

RAD. 110013103004201800669
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

12 7 MAYO 2022

El apoderado judicial de las llamadas en garantía **María Cristina Núñez de Escallon y Josefina Ana María Garros Vergara**, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de septiembre del 2021 -fl. 645 cdno 6- porque en el numeral 9º de dicho proveído se indicó que las llamadas en garantía no contestaron ni el llamamiento ni la demanda ni presentaron excepciones.

Como argumento del recurso indica que el despacho no puede estimar que precluyeron los términos que tienen sus representadas para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, proponer excepciones previas, porque de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, por efecto del recurso de reposición que la demandada señora Patricia Restrepo Hernández, visible a folio 333 a 3336 del cdno principal contra los autos del 5 y 14 de febrero del 2019 que admitieron la demanda y su adición los términos de traslado de la demanda para los demandados quedaron interrumpidos y que así ha permanecido a los largo de dos años.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Ciertamente, la aquí demandada Patricia Restrepo Rodríguez, formulo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que mediante providencia del 19 de febrero del 2020 -fl. 972 cdno 1-, se dijo que al mismo se le imprimiría el trámite correspondiente una vez se encontrara trabada la litis.

No obstante lo anterior, dicha demandada se tuvo por notificada en dicha providencia ante la actuación surtida por el demandante en el trámite de notificación y que no se podía obviar por el despacho, pero como al momento de proveer sobre la notificación surtida, el accionante allega reforma de la demanda, la cual igualmente se admitió en providencia de la misma fecha -fl. 975- S:

En la providencia por medio de la cual se admitió la reforma de la demanda se indicó, que a la demandada Patricia Restrepo Rodríguez, se le notificaba de la reforma de la demanda por estado y el término para contestar era de diez días al estar ya vinculada, reformando o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Dentro del término de traslado la aquí demandada Patricia Restrepo Rodríguez, allegó en tiempo escrito de contestación de la reforma de la demanda, valga resaltar que no formulo recurso contra el auto que admitió la reforma de la demanda.

RAD. 110013103004201800669

REPOSICION SUBS. APELACION

Conforme el artículo 93 del Código General del Proceso, "Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial" sin que la aquí demandada formulara recurso de reposición.

El artículo 118 inciso 4° del Código General del Proceso dispone:

"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

Pero obvia el recurrente que en este asunto son varios los llamados en garantía, y conforme lo establece el inciso 3° de la misma providencia, "si el termino fuere común a varias partes comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas"

Como se observa en esta encuadernación quien si presentó recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento fue el apoderado judicial de Luis Fernando Abril Clavijo -fl. 253- pero como son varios los llamados en garantía, los términos de contestación para cada uno de ellos son independientes respecto del auto que admitió el llamamiento, y como las llamadas en garantía se notificaron en forma personal el día 15 de diciembre del 2020 y 11 de febrero del 2021, el termino para contestar el llamamiento de cada una de ellas para contestarlo y presentar excepciones de cualquier naturaleza, empezó a correr a partir del día siguiente a su notificación, como quiera que estas no formularon recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento.

Así las cosas, el numeral objeto de reproche se mantendrá por estar conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 14 de septiembre del 2021.

2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo no se encuentra enlistado como susceptible de alzada, por eso no se concede.

Notifíquese a los llamados en garantía, los términos de contestación para cada uno de ellos son independientes respecto del auto que admitió el llamamiento, y como las llamadas en garantía se notificaron en forma personal el día 15 de diciembre del 2020 y 11 de febrero del 2021, el termino para contestar el llamamiento de cada una de ellas para contestarlo y presentar excepciones de cualquier naturaleza, empezó a correr a partir del día siguiente a su notificación, como quiera que estas no formularon recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento.

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO	
DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	42
Hoy	31 MAYO 2021
El Sr/o	RUTH MARGARITA MIRANDA P.